



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 962 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Proceso de ascenso y rotación de personal administrativo

Referencia : Oficio N° 60-2017/MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.05.ARH.COM.ASCENSO ADM

Fecha : Lima, **21 JUN. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Es posible que el personal administrativo de las instituciones educativas postule a las plazas vacantes de la Sede de la UGEL 05? A pesar que no se llevó a cabo el proceso de la primera etapa.
- b) Al no haberse llevado a cabo el proceso de rotación de personal administrativo y ascenso de la primera etapa, ¿Procede convocar el ascenso para el personal de la Sede UGEL 05?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Del ascenso del personal administrativo del Sector Educación, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276**

- 2.4 En principio debemos señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 276 (en adelante D.L N° 276), la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 De acuerdo con los artículos 16 y siguientes del Capítulo III del D.L N° 276, se regulan las disposiciones legales sobre el ascenso de los servidores de carrera del régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 2.6 En efecto, el artículo 16 de dicha norma establece que el ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.
- 2.7 Asimismo, el Reglamento del D.L N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en su artículo 44 que los requisitos para el ascenso o progresión en la carrera administrativa que debe cumplir el servidor, están constituidos por el tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel respectivo y la capacitación requerida para el siguiente nivel.
- 2.8 Mediante Resolución de Secretaria General N° 0530-2005-ED se aprobó la Directiva N° 106-ME-SG-2005 - “Normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo”, la cual tiene por finalidad cubrir mediante concurso público de méritos, las plazas vacantes presupuestadas del Cuadro para Asignación de Personal - CAP del personal administrativo sujeto al D.L. N° 276 a las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas de Educación Básica y Superior No Universitaria.
- 2.9 Conforme al numeral 8 de la Directiva mencionada, el concurso de ascenso tiene dos etapas: la primera etapa en el ámbito de cada entidad y la segunda etapa en el ámbito nacional. En ésta última etapa podrán participar las plazas vacantes declaradas después de culminada la primera etapa, el personal que ha postulado o no en la primera etapa.
- 2.10 En cuanto a la consulta del ítem a), resulta pertinente señalar que al personal administrativo nombrado del Sector Educación (Sede Central del Ministerio de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, entre otras) le es de aplicación la Resolución de Secretaria General N° 0530-2005-ED, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre ascenso regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por lo que el personal administrativo deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento antes señalado.

#### **Sobre la rotación del personal administrativo del Sector Educación, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276**



- 11 Las acciones o modalidades de desplazamiento se encuentran señaladas en el artículo 76 del Reglamento del D.L N° 276 y, asimismo, están desarrolladas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP.
- 2.12 De este modo, el artículo 78 del Reglamento del D.L N° 276<sup>1</sup> establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel

<sup>1</sup>El capítulo VII regula la asignación de funciones y las acciones de desplazamiento de servidores públicos, estableciendo que estas son: la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el encargo, la comisión de servicios y la transferencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Además, establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo.

- 2.13 En el mismo sentido, la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación, norma que se encuentra vigente y es de aplicación para dicho personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.14 Es así que el artículo 4 del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas del Personal Administrativo del Sector Educación, modificado mediante Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, prescribe lo siguiente:

*“La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, siempre que exista el cargo y plaza y además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del cargo materia de la rotación.”*

Al respecto, debemos indicar que lo prescrito en esta norma debe ser interpretado en concordancia con el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, el cual establece en su numeral 3.2.2, segundo párrafo, que la rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

- 2.15 Por su parte, los artículos 5 y 6 establecen los requisitos y las condiciones -respectivamente- para la procedencia de la rotación del personal administrativo, tales como el que sea un servidor activo nombrado y que dicha acción de desplazamiento se realice dentro de la misma educación educativa, entre otros.
- 2.16 Asimismo, el artículo 20 del referido Reglamento señala que la evaluación de expedientes para la rotación está a cargo de un Comité de Evaluación, quien determinará la procedencia o improcedencia de la rotación del personal.

Cabe precisar que toda actuación de las autoridades del Comité de Evaluación debe realizarse conforme al principio de legalidad<sup>2</sup>, y por lo tanto, acorde a la Constitución Política del Perú.

- 2.17 En cuanto a la consulta del ítem b), para el personal administrativo nombrado<sup>3</sup> del Sector Educación (Sede Central del Ministerio de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, entre otras) es de aplicación el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas referido, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, por lo que el personal

<sup>2</sup> Artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED

Artículo 2.- El presente Reglamento comprende al personal administrativo nombrado que presta servicios en:

a) Sede Central del Ministerio de Educación.

b) Direcciones Regionales de Educación.

c) Unidades de Gestión Educativa Local.

d) Instituciones Educativas de Educación Básica estatales de los niveles y modalidades de Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Especial, Ocupacional y Superior no Universitaria.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrativo deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento antes señalado.

### **De las restricciones para el ingreso de personal en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018**

- 2.18 La Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como las Leyes Presupuestales de años anteriores, referido a las medidas en materia de ingreso de personal, en su artículo 8 prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- 2.19 Dentro de esos supuestos de excepción legalmente previstos, se permite la contratación para el reemplazo por cese del personal (siempre que el cese se hubiese producido a partir del año 2016), ascenso, promoción (servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276) y suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda.
- 2.20 En el caso de ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 2.21 Además, para la aplicación de los supuestos de excepción mencionados en el párrafo anterior, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 8.2 del artículo 8 de La Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, esto es, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, registradas en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.
- 2.22 Por lo tanto, las entidades públicas en el presente ejercicio fiscal se encuentran expresamente habilitadas para realizar la contratación de personal en algunos de los supuestos de excepción citados, entre los cuales se encuentra el ascenso, promoción (servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276); observando las reglas de acceso al servicio civil (razón por la cual debe seguirse el procedimiento establecido en las normas vigentes para la contratación de personal en el sector público, que incluye la publicación de la convocatoria en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados, presupuestados y registrados.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

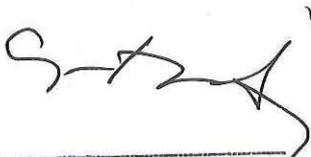
Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### III. Conclusiones

- 3.1 El ascenso para el personal administrativo nombrado del Sector Educación se regula por la Resolución de Secretaria General N° 0530-2005-ED, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre ascenso regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 La rotación para el personal administrativo nombrado del Sector Educación se regula por el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".
- 3.3 Toda actuación de las autoridades administrativa del Comité de Evaluación, encargados de calificar los expedientes del personal para su rotación, debe realizarse conforme al principio de legalidad.
- 3.4 El acceso al servicio civil es por concurso público, debiendo ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad; y, el ingreso se efectúa cuando se cuente con la plaza presupuestada, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso.
- 3.5 La Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 8 prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo determinadas excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- 3.6 Entre los supuestos de excepción previstos en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, para el ingreso de personal en el sector público, es el ascenso o promoción de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.7 Las entidades públicas en el presente ejercicio fiscal se encuentran expresamente habilitadas para realizar la contratación de personal en algunos de los supuestos de excepción legalmente previstos, para lo cual debe observar las reglas de acceso al servicio civil y verificar que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados, presupuestados y registrados.

Atentamente,



CYNTHIA SULAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

